

Doctor
JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: RAD. 2020-00036
DDOS TATIANA ANDREA DÍAZ VILLAMIZAR Y OTRO
DTE: LUIS FERNANDO ACOSTA PINEDA Y OTRA.

ASUNTO: ESCRITO QUE DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO LUIS FERNANDO ACOSTA PINEDA.

JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA, mayor de edad abogado en ejercicio, de condiciones civiles y profesionales como aparece al pie de mi rúbrica, en mi calidad de apoderado de la señorita **TATIANA ANDREA DÍAZ VILLAMIZAR**, conocido de autos, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal para interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN** contra el auto del 25 de Marzo de 2021, donde se ordena lo siguiente:

“(...)

Se niega la suspensión del proceso por prejudicialidad...”

Sea lo primero señalar a su señoría que se cumplen lo ordenado en la siguiente normatividad

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 161 a 162 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

En el caso en comento su señoría mi poderdante instauro primero la demanda de pertenencia situación está conocida por el demandante por consiguiente es viable y necesario la suspensión del proceso porque si tiene injerencia lo que se llegare a fallar en el proceso de pertenencia, porque se está discutiendo es la posesión que da como resultado la propiedad del inmueble materia de este litigio.

Por último le señalo a su señoría que el demandante se encuentra notificado de la demanda de pertenencia y fue contestada por intermedio de abogado por

consiguiente el paso a seguir en la audiencia del artículo 372 y ss del CGP, es decir la audiencia donde se puede proferir fallo.

En este orden de ideas le solicito a su señoría **se sirva revocar el auto** aquí atacado en lo referente a la negativa de no suspender el proceso.

En caso de no revocar dicho auto le solicito se concede el recurso de APELACIÓN, el cual desde ahora le señalo que queda sustentado en los mismos términos aquí esbozados.

Agradeciendo a su señoría que mi petición sea atendida

Atentamente;

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is cursive and appears to read 'Julio Cesar Zarate Torrenegra'.

JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA

C.C. N. 72.180.304 de B/quilla

T.P. N. 89.925 del C.S. de J.